



PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 68-001-40-03-005-2019-00372-00
DEMANDANTE: ENCY SANCHEZ JIMENEZ, C.C No. 52.838.499
DEMANDADA: ALBA SERRANO CLINICA CIRUGÍA PLASTICA Y MEDICINA ESTETICA S.A.S.
NIT.: 900315429-3

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la parte demandante el día once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), impetro recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia del día Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), que negó la petición de la realización de manera presencial de la audiencia programada para el día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Fundamenta la impugnación en los siguientes aspectos:

1.-) Resulta de todo sorprendente la fundamentación que hace el Despacho, apoyándose de manera aislada en la parte resolutive del ACUERDO No. CSJSAA21-39, del 31 de mayo de 2021 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER, desconociendo de un tajo la realidad jurídica por la que atraviesa el país, desde que se decretó la EMERGENCIA SOCIAL y ECONOMICA derivada del COVID 19, la cual se reflejó en innumerables DECRETOS LEYES proferidos por el GOBIERNO NACIONAL, bastando concentrarnos en un solo de ellos: el DECRETO LEY 806 DE 2020, que desconoció abiertamente el Despacho sin justificación alguna.

2.-) Nótese que el ACUERDO No. CSJSAA21-39, del 31 de mayo de 2021 del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER invocado por el Despacho, en sus considerando señaló lo siguiente:

“Que así mismo, el Gobierno Nacional expidió el Decreto Legislativo 806 de 2020, mediante el cual adopta medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Expresa que el Acuerdo referido, hizo la trazabilidad del origen tanto de toda la situación judicial acaecida, como de la norma referente que adoptó el uso de las tecnologías de la información, esto es, el Decreto Ley 806 de 2020 que profirió el GOBIERNO NACIONAL y su implementación reflejada en todos los Acuerdos proferidos tanto por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA como la del CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER.

4.-) Es decir, la propia Ley reguló expresamente y sin rodeos, sin vacíos, sin duda alguna que, por supuesto, habrá actuaciones **presenciales que siguen rigiéndose por el C.G.P, en donde la CORTE CONSTITUCIONAL al hacer el estudio de consitucionalidad automático del Decreto 806 de 2020, dispuso lo que expresé en mi memorial anterior, que vuelvo y transcribo, por cuanto veo que al parecer ni siquiera fue leído por el Despacho, toda vez que en la providencia aquí recurrida no se hizo mención a ello. Veamos nuevamente:**



PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 68-001-40-03-005-2019-00372-00
DEMANDANTE: ENCY SANCHEZ JIMENEZ, C.C No. 52.838.499
DEMANDADA: ALBA SERRANO CLINICA CIRUGÍA PLASTICA Y MEDICINA ESTETICA S.A.S.
NIT.: 900315429-3

Sentencia **C-420 de 2020**, que informa:

"195. *De un lado, se reitera que no todos los procesos van a tramitarse de forma virtual, en tanto el decreto habilita el trámite presencial en algunos casos. En estos términos, en aquellos casos en los que el proceso se tramite de manera presencial, los artículos 14° y 15° contribuyen a prevenir el contagio, dado que previenen la interacción social de las partes en las audiencias[*

(...)

215. *Alcance de la medida. El artículo 1° sub judice modifica, de manera transitoria, la LEAJ, el CGP y el CPACA respecto del uso de las TIC en las actuaciones judiciales. Esto, en tanto dispone que es deber de los sujetos procesales y de las autoridades judiciales el uso de las TIC en el trámite de los procesos. Sin embargo, también prevé que, de manera excepcional, los procesos judiciales se tramiten de forma presencial en las situaciones referidas al inicio de este acápite[370], de modo que se garantice el acceso a la administración de justicia de toda la población, incluidos quienes no cuentan con acceso a las TIC. En consecuencia, la medida diferenciada prevista en el artículo 1, además de disponer el uso de las TIC, también tiene por objeto garantizar que los usuarios que deban adelantar sus procesos de forma presencial, sigan teniendo acceso a la administración de justicia y reciban el servicio en condiciones de bioseguridad más favorables. Corresponderá al juez, en cada caso en concreto, como director del proceso, (i) verificar las condiciones particulares de acceso de quienes acuden a la administración de justicia, y, bajo criterios de razonabilidad y proporcionalidad, (ii) determinar si el proceso debe adelantarse de manera virtual o presencial. Todo ello a fin de maximizar la garantía de acceso a la administración de justicia de toda la población, durante la pandemia. (...)" ..". (El resaltado y subrayado son míos).*

5.-) Renglones adelante la misma CORTE CONSTITUCIONAL se pronuncia sobre las condiciones tecnológicas de la población colombiana y la relación con la prestación del servicio público de justicia para mantener su acceso de manera de manera **presencial** en los eventos desarrollados de manera amplia por el Decreto 806 de 2021. Veamos:

"224. *La brecha tecnológica del país impide que, en la actualidad, la prestación del servicio de justicia sea íntegramente virtual, habida cuenta de que solo el 52,7 % de la población tiene acceso a Internet. Esta cifra evidencia la necesidad de crear medidas diferenciadas para garantizar la prestación de los servicios esenciales del Estado, entre ellos, el servicio de administración de justicia[376]. En estos términos, la Sala advierte que la medida*

diferencial prevista en el artículo 1° del Decreto Legislativo sub examine, contrario a limitar el acceso de los más vulnerables a obtener una decisión judicial durante la pandemia, maximiza su protección. Esto, dado que permite que el 47,3 % restante de la población, que no cuenta con acceso a las TIC, pueda en todo caso acudir ante una autoridad judicial a resolver sus pretensiones, bajo estrictas medidas de bioseguridad." (El resaltado y subrayado son míos).

6.-) Y sin perjuicio de todo lo dicho, incluso referencíé en mi memorial anterior lo decidido por la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA en sentencia # STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, transcribiendo valiosos apartes, que también desconoció el Despacho de un solo tajo.

7.-) Ahora, finalmente, también yerra el Despacho cuando señala que se trata de ocho testigos, siendo que los testigos de la parte actora son tres (3) y que sumados a las partes, sus apoderados y los servidores superan el aforo del 30%.

Agrega que no solicitó la presencialidad de todas las partes e intervinientes, sino de la actora y sus testigos, que se concluye entonces que la decisión proferida en el auto anterior es abiertamente ilegal e inconstitucional, violándose incluso el precedente constitucional.

Solicita revocar la providencia aquí impugnada y en su lugar, acceder a lo pedido.



PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 68-001-40-03-005-2019-00372-00
DEMANDANTE: ENCY SANCHEZ JIMENEZ, C.C No. 52.838.499
DEMANDADA: ALBA SERRANO CLINICA CIRUGÍA PLASTICA Y MEDICINA ESTETICA S.A.S.
NIT.: 900315429-3

CONSIDERACIONES

Es importante señalar en primer lugar que esta audiencia ha sido programada en varias oportunidades así:

Por auto del Diecisiete (17) de Noviembre de dos mil veinte (2020), se programó audiencia pública virtual, para el día Diez (10) de Diciembre de dos mil veinte (2020). Por solicitud de aplazamiento de la parte actora y su apoderada, por cuestiones laborales de la demandante y por incapacidad médica de la apoderada. Mediante auto del Nueve (09) de Diciembre de dos mil veinte (2020), se reprogramo esta audiencia para el día veintitrés (23) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

De acuerdo con la solicitud de aplazamiento impetrada por la apoderada de la parte actora día veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021), quien manifestó que la demandante ENCY SANCHEZ JIMENEZ, se encontraba aislada por recomendación de la EPS, por sospecha de COVID 19, la audiencia fue aplazada y reprogramada para el día veintiséis (26) de mayo del año dos mil veintiuno (2021). Esta audiencia pública virtual en la fecha programada, se instaló y a la misma concurre el Dr. Evaristo Rodríguez Gómez, a quien se le reconoció personería para actuar en calidad de abogado sustituto de la Dra. Nancy Rocío Sánchez Soledad, quien no formuló reparación alguna frente a la audiencia pública virtual programada. Esta audiencia fue nuevamente aplazada y reprogramada a solicitud de la parte demandada, para el día siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021), debido a la incapacidad médica aportada.

El día ocho de junio de este año, el Dr. Evaristo Rodríguez en condición de apoderado de la parte actora solicitó la realización de la audiencia de manera presencial para su poderdante y sus testigos, tomando todas las medidas y actuaciones administrativas para que ello sea una realidad, fundamentándola en «falta de conocimiento SIC de tecnológico y de acceso al expediente» de su poderdante y de los testigos. Citando la sentencia # STC7284-2020 del 11 de septiembre de 2020.

Este despacho negó la solicitud por auto del Diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021), advirtiendo que persisten las condiciones de la emergencia sanitaria que vive el país y la preexistencia del alto riesgo de contagio, citando lo estableció por el consejo seccional de la judicatura de Santander mediante ACUERDO No. CSJSAA21-39 del 31 de mayo de 2021, que modificó el artículo primero del Acuerdo No. CSJSAA20-48 de 16 de septiembre de 2020.

No es cierto que este despacho desconozca lo establecido por el DL 806 de 2020, ni lo dispuesto por la corte constitucional en sentencia C-420 de 2020. Por el contrario al programar de manera virtual y con suficiente antelación la realización de la audiencia pública, con ello se implementa el uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones en las actuaciones judiciales, y con ello se agiliza el trámite de los procesos y se facilita el acceso de los usuarios a la justicia, protegiendo con ello a los servidores judiciales y a los usuarios que recurren a este servicio público, tal como lo establece los artículos 1 y 2 del DL 806 de 2020.

Se debe recordar, que es deber de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos y para el efecto deben suministrar a la entidad judicial pertinente y demás sujetos procesales los correos electrónicos para los fines propios del proceso.

Al programar la audiencia pública virtual dentro del presente asunto no se está negando el acceso a la administración de justicia, toda vez, que el DL806 de 2020 y los acuerdos:



PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 68-001-40-03-005-2019-00372-00
DEMANDANTE: ENCY SANCHEZ JIMENEZ, C.C No. 52.838.499
DEMANDADA: ALBA SERRANO CLINICA CIRUGÍA PLASTICA Y MEDICINA ESTETICA S.A.S.
NIT.: 900315429-3

Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11556, que suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, con ocasión de la pandemia del Sars-Covid2, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial. La Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020, del H. Consejo Superior de la Judicatura, la cual profirió instrucciones sobre las herramientas tecnológicas de apoyo a disposición de los servidores de la Rama Judicial en el marco de la contingencia. El Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, el cual determina entre otras cosas, que la suspensión de términos judiciales y administrativos en todo el país se levantará a partir del 1 de julio de 2020, de conformidad con las reglas establecidas. El Acuerdo CSJSAA20-24 del 16 de junio de 2020, por el cual se precisan turnos de trabajo, atención al público presencial excepcional y se adoptan otras medidas en los Distritos Judiciales de Bucaramanga, San Gil, Administrativo de Santander, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Consejo Seccional de la Judicatura de Santander y Dirección Ejecutiva Seccional de Bucaramanga. El Acuerdo No. PCSJA20-11581 de 27 de julio de 2020, mediante el cual se dictaron disposiciones especiales sobre el levantamiento de términos previsto en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. El Acuerdo No. CSJSAA21-39, del 31 de mayo de 2021, que Modificar el artículo primero del Acuerdo No. CSJSAA20-48 de 16 de septiembre de 2020.

Todos ellos están encaminados a priorizar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, con el fin de agilizar y facilitar los trámites judiciales y el acceso a la justicia, además para la prevención y propagación del covid19.

Es de anotar, que todas las actuaciones realizadas por el despacho judicial y por los sujetos procesales al interior del presente tramite han garantizado el debido proceso, el derecho de contradicción, el derecho a la defensa y el uso aplicación de las tecnologías de la información y las comunicación, y ello es así, porque a los apoderados y a las partes que suministraron el abonado correo electrónico se les hay compartido el enlace mediante el cual pueden acceder al expediente digital, tal como se demuestra en el siguiente pantallazo:



Por lo anteriormente expuesto, cuando el Dr. Evaristo Rodríguez fundamenta en la petición, la falta de acceso al expediente de su poderdante es importante advertirle que es un deber del sujeto procesal facilitar a su poderdante la información sobre el expediente y si requiere acceso al mismo debe enviar el canal digital a través del cual se le debe suministrar o solicitar al despacho se le autorice el ingreso para visualizar el expediente físico o visualizar el expediente digital en el despacho.



PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 68-001-40-03-005-2019-00372-00
DEMANDANTE: ENCY SANCHEZ JIMENEZ, C.C No. 52.838.499
DEMANDADA: ALBA SERRANO CLINICA CIRUGÍA PLASTICA Y MEDICINA ESTETICA S.A.S.
NIT.: 900315429-3

Es de anotar, que al apoderado se le compartió el enlace mediante el cual puede acceder al expediente digital, quien puede facilitárselo a su poderdante.

Se debe recordar adicionalmente, que los testigos no pueden tener acceso al expediente como se solicita, porque vulnera el derecho a la defensa y al debido proceso.

De otra parte, es importante resaltar que el impúgnate manifiesta que no se trata de ocho testigos, que solo pide presencialidad para tres testigos, su poderdante y el abogado. Y que el aforo establecido en el Acuerdo No. CSJSAA21-39, es para los servidores judiciales y no para los usuarios.

Al respecto, es importante resaltar que al momento de decretarse las pruebas fueron citadas varias intervinientes en calidad de testigos y partes, como se referencia en auto de fecha Quince (15) de enero de dos mil veinte 2020, donde se decretó la declaración de diez personas, que sumados a las partes y sus apoderados, se convertirían en un riesgo y exposición ante los niveles de contagio de la pandemia que es notorio y de público conocimiento en la ciudad de Bucaramanga y en el área metropolitana en lo corrido de mayo y junio del año 2021. Máxime, cuando las salas de audiencia de las cuales se dispone para la realización estas diligencias son de espacios relativamente reducidos y sin ventilación adecuada, para un adecuado manejo de aforo y cumplimiento de las medidas de bioseguridad. Además, porque la audiencia no se puede realizar para uno presencial y para otros virtual, ello puede afectar el derecho a la defensa. Razón por la cual, este despacho mantiene la decisión de realizar la audiencia pública virtual como esta programada. Es decir, se realizará la audiencia pública virtual. Además, porque no se puede realizar para uno presencial y para otros virtual.

Es verdad que el DL806 de 2020 y los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura relativos al uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, establecen que en aquellos eventos en los cuales los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuente con los medios tecnológicos para cumplir con las actividades procesales, se debe prestar el servicio excepcionalmente de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el ministerio de salud y protección social

Ahora bien, como el recurrente solicita la realización de la audiencia presencial programada para el día Siete (07) de julio de la anualidad, para el abogado, su poderdante y sus testigos con el argumento de la falta de conocimiento tecnológico y acceso al expediente, es preciso indicarle que este despacho solicitó la disponibilidad de una sala de audiencias dentro del palacio de justicia de la ciudad de Bucaramanga, para que acudan de manera presencial los testigos YADIRA PÁEZ BECERRA, AIDÉ LEÓN y JUAN CARLOS QUINTERO MORANTES., la parte, señora ENCY SANCHEZ JIMENEZ y su apoderado el Dr. Evaristo Rodríguez Gómez, el día siete (07) de julio de 2021, a partir de las 9:00 am, con el fin de facilitarles los medios tecnológicos para que asistan a la audiencia pública virtual aquí programada. Con la debida implementación de todos los protocolos y medidas de bioseguridad, como uso de tapabocas y distanciamiento social.

Así mismo, la parte actora y su apoderado si desean tener acceso al expediente pueden acudir a las instalaciones del Juzgado quinto Civil Municipal de la ciudad de Bucaramanga, donde se les permitirá el acceso al expediente físico y virtual.



PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESPONSABILIDAD MEDICA
RADICADO: 68-001-40-03-005-2019-00372-00
DEMANDANTE: ENCY SANCHEZ JIMENEZ, C.C No. 52.838.499
DEMANDADA: ALBA SERRANO CLINICA CIRUGÍA PLASTICA Y MEDICINA ESTETICA S.A.S.
NIT.: 900315429-3

A la fecha, este despacho desconoce el número de identificación de los testigos, para facilitar el ingreso al palacio de justicia, en virtud de lo cual, se requiere al apoderado de la parte actora, para que allegue dicha información dentro de los tres (3) días siguientes a esta decisión.

Como no se accede al recurso de reposición, de acuerdo con lo anteriormente expuesto, se denegará también el de apelación por tratarse de un proceso con trámite verbal sumario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal,

RESUELVE

PRIMERO: No reponer el auto de fecha diez (10) de junio de dos mil veintiuno 2021, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por tratarse de un proceso verbal sumario.

TERCERO: Facilitar el acceso a una sala de audiencia del palacio de Justicia de la ciudad de Bucaramanga, el día siete (07) de julio de 2021, a partir de las 9:00 a.m., para el apoderado de la parte actora Dr. Evaristo Rodríguez Gómez (C.C # 91.229.860), a la señora ENCY SANCHEZ JIMENEZ (C.C No. 52.838.499), y los testigos, YADIRA PÁEZ BECERRA, AIDÉ LEÓN y JUAN CARLOS QUINTERO MORANTES. Cumpliendo los protocolos y medidas de bioseguridad establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura y el Ministerio de Protección Social.

NOTIFÍQUESE,


ELÍAS BOHÓRQUEZ ORDUZ
JUEZ

**JUZGADO QUINTO (5°.) CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA**

Para **NOTIFICAR** a las partes el contenido del anterior auto, este auto se anota en la lista de **ESTADOS ELECTRÓNICOS No. 105** que se publica en la página web de la rama judicial en el micrositio de este juzgado durante todas las horas hábiles del día **23 de junio de 2021**.


LUIS ALFONSO TOLOZA SANCHEZ
Secretario